



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante remite memorial junto con algunos anexos, manifestando haber surtido la notificación personal de los demandados. Sírvasse proveer.

Vélez, 21 de diciembre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria

Verbal
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 68861.31.84.001.2022.00080.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, al remitirnos a las diligencias se observa que para el caso particular se informa una dirección física de la señora Adriana Ariza García mientras que, del otro demandado, esto es el señor Carlos Arturo Ariza Ruiz se reporta una electrónica, por lo que al hacerse el pronunciamiento que corresponde se,

CONSIDERA

El canon en cita - el 291-, previene sobre “la práctica de la notificación personal” y en su numeral 3°. señala que debe remitirse “una comunicación a quien deba ser notificado”, por medio del servicio postal autorizado por el Mintic, en donde se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser



notificada “previniéndole **para que comparezca al Juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”. Se advierte a la par en tal norma que, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si es en el exterior, el término se amplía a treinta (30) días.

De otra parte, la Ley 2213 de 2022 y más concretamente el artículo 8 refiere, en cuanto a las notificaciones que deban hacerse personalmente, que las mismas “**también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(..)”

Señala en cuanto a la materialización de la notificación personal que la misma “se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrillas, subrayados y cursivas intencionales).

Con lo consignado se reitera, se interpreta y se concluye que en los eventos en los que se cuenta con una dirección física, como ocurre en el caso de la señora Adriana Ariza García, necesariamente debía haberse acudido a las disposiciones



del artículo 291 del C.G.P., situación que se vislumbra no se cumplió ya que si bien al momento de presentar la demanda se aporta una guía de una empresa de correo dirigida a la misma, se inobserva lo prevenido en el inciso cuarto del canon dicho que previene que la empresa deberá “cotejar y sellar una copia de la comunicación”, esto es, la señalada en el inciso primero del prenombrado artículo.

Esta inobservancia es clara, pues como ya se señaló, se aportaron solamente la guía de envío y el pago de unos portes por un servicio dirigido a la demandada en mención, sin que se anexe, ni la comunicación prevenida en numeral 3°. del canon anotado y tampoco su cotejo, actuar que hace que deba ordenarse que se surta en regla la mencionada diligencia y de que se defina que la se intentó surtir no se torna válida, y más aún porque cuando se subsanó la demanda tampoco se actuó debidamente.

Una situación similar ocurre con la notificación que se intentó con el demandado Ariza Ruiz ya que no se anexa la constancia de la remisión simultánea de la demanda primigenia y de su subsanación a la dirección electrónica que se informa fue suministrada por el mismo para tal acto, observándose, por el contrario, que la togada hace una mixtura de las dos normas mencionadas para los dos pasivos y envía una comunicación idéntica a la de la otra demandada, con la cual también pretende realizar ella misma el acto de notificación, y justamente cuando se trata



de dirección no física, la misma se materializa con el envío del auto admisorio de la demanda.

Como se dijo, de haberse enviado en el primer caso la comunicación, tal trámite notificadorio lo debe surtir el correspondiente despacho y que, de ocurrir que se haya hecho correctamente y no se presenta el citado, lo que corresponde hacer es la notificación por aviso. Para el caso de la existencia de la dirección electrónica es clara la norma cuando señala el envío simultáneo de la demanda y su subsanación con el que se hace al momento de presentarla o cuando se enmienda, y esta situación tampoco se halla probada pues, se insiste, la togada remite una comunicación en la que le advierte que lo está notificando.

En tal sentido, al propender el despacho por el respeto al debido proceso, al de la contradicción y defensa de los demandados y evitar futuras nulidad, ordenará realizar de nuevo y en legal forma la notificación de los demandados.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de tener por notificado a los señores **Carlos Arturo Ariza Ruiz y Adriana Ariza García**, del auto admisorio de la presente demanda, de acuerdo a lo advertido anteladamente.



Segundo: Ordenar que la notificación de los prenombrados se realice de conformidad a lo reglado para estos asuntos, tal y como se previene en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 090
Fecha: 27 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b4ddb8acaa2c399f58df2030eda032728ef44ccde6228e477d0854a21520c**

Documento generado en 26/12/2022 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>